

Designa Laboratorio Central de A y A Como Laboratorio Nacional de Aguas

N° 26066-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE SALUD,

En uso de las atribuciones que les confieren los artículo 140, incisos 3) Y 1 8) de la Constitución Política; 28 de la Ley General de la Administración Pública; 353 de la Ley General de Salud, ley N° 5395, ley N° 2762 de Creación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados reformada por la ley N° 5916 del 12 de junio de 1976.

Considerando:

1° -Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población.

2°-Que el agua constituye un bien de utilidad pública y que el Ministerio de Salud debe realizar obligatoriamente la vigilancia de la calidad de las aguas de todo el país y que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como ente rector en materia de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, ejerce el control de dichas aguas.

3°-Que el Laboratorio Central del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, ha demostrado la idoneidad técnica y la capacidad para realizar un adecuado control de la calidad de las aguas potables, aguas negras y residuos líquidos industriales, en todo el territorio nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°-Designar al Laboratorio Central del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como el Laboratorio Nacional de Aguas, para la realización de estudios técnicos y análisis necesarios requeridos por el Ministerio de Salud, y para que le brinden a este Ministerio la asesoría técnica que requiera, conforme con las disposiciones contenidas en el artículo 353 de la Ley General de Salud. El costo de los servicios y análisis, ya sean para control o vigilancia de la calidad del agua, serán cubiertos por el interesado.

Artículo 2º-De acuerdo con su área de especialización, el Laboratorio Nacional de Aguas, constituirá los centros de referencia nacional para las determinaciones físicos químicos y biológicos de las aguas. El Laboratorio contará con un sistema de aseguramiento de la calidad analítica debidamente acreditado.

Artículo 3º-(*Así derogado mediante artículo N° 5 del Decreto Ejecutivo N° 33953 del 22 de agosto de 2007*)

Artículo 4º-Para efectos de cumplimiento del presente decreto, el Ministerio de Salud, asignará dos asistentes de salud, mediante movilidad laboral horizontal, al Laboratorio Nacional de Aguas.

Artículo 5º-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Decreto Ejecutivo : 26066 del 15/05/1997
Designa Laboratorio Central de A y A Como Laboratorio Nacional de Aguas
Datos generales:
Fecha de vigencia desde: 09/06/1997
Versión de la norma: 2 de 2 del 22/08/2007
Datos de la Publicación:
Nº Gaceta: 109 del: 09/06/1997